



RESOLUCIÓN No 905-7 DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 2747 DEL 04 DE JULIO DE 2025

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 91 de 1989, Ley 715 de 2001, Decreto 2831 de 2005, Decreto 1075 de 2015, Decreto 1272 de 2018, y demás normas concordantes del Régimen Prestacional del Magisterio, y

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) CARLOS ALBERTO MESINO REYES con C.C. 8.671.160 Barranquilla, TP 70.436 CSJ, como apoderado(a), en representación de EINER JUNIOR ARIZA MESINO, identificado(a) con T.I. 1.044.781.264, y ELENA BEATRIZ MESINO ROA con C.C.22.729.127 como tutora del menor, que solicita(n), el reconocimiento y pago de una Sustitución Pensional, por el fallecimiento del (la) docente ASTERIA MESINO ROA (Q.E.P.D), identificado (a) en vida con la C.C. N° 22.726.130, quien laboró con vinculación DEPARTAMENTAL y fuente de recursos PRESUPUESTO LEY 91 SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN (SGP) la cual se encuentra en esatod.

Que del análisis del expediente y de las comunicaciones allegadas por los distintos solicitantes se evidencia la existencia de **una controversia grave y activa** entre las personas que afirman tener vocación para ser beneficiarios de la sustitución pensional de la señora ASTERIA MESINO ROA (Q.E.P.D.). Esta controversia involucra **cuestiones relativas a la legitimidad del registro civil del menor inscrito como EINER JUNIOR ARIZA MESINO**, así como afirmaciones sobre la existencia de **documentos presuntamente inconsistentes**, dobles registros civiles y declaraciones de paternidad/maternidades controvertidas.

Que dentro de la documentación allegada obran denuncias entre los solicitantes: **Cristóbal Ariza Muñoz y Elena Beatriz Mesino Roa**, tutora del menor **EINER JUNIOR (ARIZA u OTERO) MESINO**.

Entre otros relacionados, quienes **se acusan mutuamente de aportar documentos irregulares, falsos o contradictorios**, así como de la existencia de múltiples registros civiles con datos divergentes sobre filiación y parentesco.

Que, adicionalmente, varias de las partes informaron la existencia de **trámites judiciales en curso** ante autoridades competentes, orientados a:

- (i) establecer o negar la paternidad y maternidad del menor,
- (ii) anular registros civiles,
- (iii) declarar la verdadera identidad del menor, y
- (iv) determinar quiénes ostentan la calidad de herederos o asignatarios abintestato.

Que las anteriores discusiones de fondo constituyen **materias de exclusiva competencia judicial**, pues implican definir:

- la **filiación** (arts. 382 y ss. del Código General del Proceso),
 - la **nulidad o validez de registros civiles** (Dec. Ley 1260 de 1970),
 - la existencia o no de **suplantaciones, adulteraciones o fraudes documentales** (Código Penal arts. 287-294),
 - los eventuales **derechos hereditarios** (Código Civil)
- y demás elementos que **ninguna autoridad administrativa puede determinar**.

Que durante la revisión realizada en el aplicativo Humano en Línea se generó una observación en el área de validación y radicación del fondo prestacional luego de pasar por etapa de certificación, mediante la cual se solicitó a la parte interesada **aportar el registro civil actualizado**, requisito indispensable para la continuación del trámite. Conforme a los parámetros y plazos establecidos para la subsanación de devoluciones en dicho aplicativo, la carga debía ser atendida dentro del



RESOLUCIÓN No. 4905 - DE 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 2747 DEL 04 DE JULIO DE 2025**

término dispuesto. No obstante, **al no haberse efectuado la subsanación dentro del plazo legal**, el sistema configura el **desistimiento automático del trámite**, en cumplimiento de la normatividad aplicable y los procedimientos internos vigentes.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política, la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), el artículo 82 numeral 12 de dicha ley, y las normas sobre jurisdicción y competencia, **corresponde exclusivamente al juez competente resolver los conflictos de filiación e identidad**, así como definir quién ostenta la calidad de beneficiario con fuerza vinculante para efectos pensionales.

Que, conforme al Manual Operativo del FOMAG, para que proceda cualquier sustitución pensional, es obligatorio acreditar plenamente la calidad de beneficiario conforme a la ley. **Si existe duda seria, controversia o documentos contradictorios, la administración debe abstenerse de realizar el reconocimiento**, en aplicación del principio de legalidad (art. 6 C.P.) y del deber de protección de los recursos públicos (art. 209 C.P.).

Que dentro del expediente reposan múltiples solicitudes y oposiciones que generan controversia entre intervinientes, destacándose los radicados **ATL2023ER008996** (oposición de la señora Elena Mesino Roa), **ATL2024ER014663** (manifestación sobre presunta irregularidad en el vínculo del menor Einer Junior Ariza Mesino) y el recurso de reposición **ATL2024ER028158** (interpuesto por el apoderado del señor Cristóbal Ariza Muñoz). Estas actuaciones evidencian conflictos sobre convivencia, parentesco y legitimidad, aspectos que superan la competencia administrativa y cuya definición exige valoración probatoria propia de la **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, conforme al artículo 1757 del Código Civil que asigna la carga de la prueba al interesado.

Que, en atención a lo anterior, y con el fin de garantizar debido proceso, seguridad jurídica y protección de los derechos de todas las partes involucradas, esta Secretaría comparte el criterio de la Fiduciaria La Previsora según el cual el conflicto debe ser dirimido por un **Juez de la República**, motivo por el cual resulta imposible continuar el trámite prestacional sin decisión judicial previa, quedando en **suspense** cualquier determinación de porcentaje o beneficiarios hasta tanto se emita sentencia definitiva.

Que, en consecuencia, los argumentos expuestos en el recurso de reposición **no desvirtúan las razones jurídicas que llevaron a negar la solicitud**, y por el contrario confirman la existencia de un conflicto legal que hace improcedente cualquier reconocimiento administrativo mientras no exista decisión judicial que defina plenamente los hechos de filiación y herencia.

Que mediante radicado **SAC ATL2025ER014030**, el abogado **CARLOS ALBERTO MESINO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.671.160 y portador de la Tarjeta Profesional No. 70.436 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **ELENA BEATRIZ MESINO ROA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.729.127 y quien manifiesta representar legalmente al menor **EINER JUNIOR ARIZA MESINO**, interpuso **recurso de reposición** contra la **Resolución No. 2747 del 4 de julio de 2025**, por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional solicitada por la citada parte interesada.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 2747 del 4 de julio de 2025**, al no encontrarse desvirtuados los fundamentos jurídicos, fácticos y técnicos que dieron lugar a la negativa del reconocimiento y pago de la sustitución pensional solicitada.



RESOLUCIÓN No 4905 - 2 DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 2747 DEL 04 DE JULIO DE 2025

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2747 del 4 de julio de 2025, mediante la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional relacionada en el expediente administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto al recurrente por los medios electrónicos autorizados, conforme a los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes. Contra esta decisión no procede recurso alguno por la vía gubernativa, quedando agotada la actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente acto a la Fiduprevisora S.A., para lo de su competencia dentro del proceso de gestión y administración de las prestaciones sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

ARTÍCULO QUINTO La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los

01 DIC 2025


MARIBEL CRISTINA CASTRO FLOREZ
Secretaria de Educación del Atlántico

Proyectó: Elsa de Rosa Berdejo - Asesora Despacho

Revisó: Oscar Redondo - Coordinador del Fondo de Prestaciones